

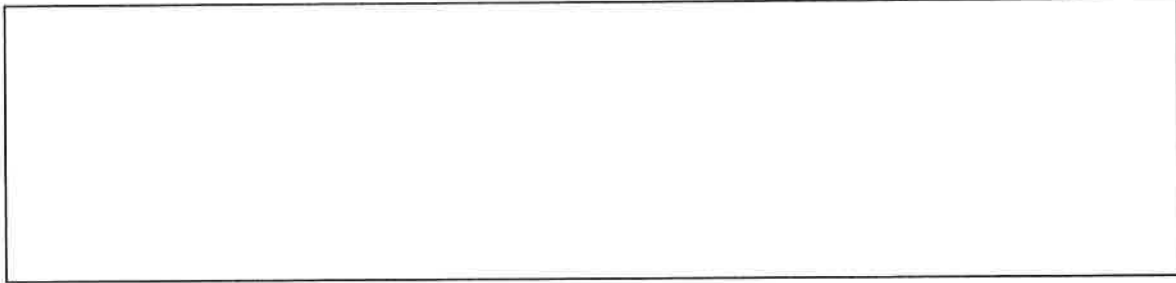
**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 2
VILLAJOSYOSA (ALICANTE)**

Calle CONSTITUCION,35 2º
TELÉFONO: 96-589-12-36

N.I.G.: 03139-41-1-2020-0002969

WHITE BAOB LEGAL S.L.
CIF: B54746785
C/ Diana, 19 2º D
03700 Denia (Alicante) Spain
Tel. +34 986-426-185 - Fax +34 986-784-471
info@white-baob.com

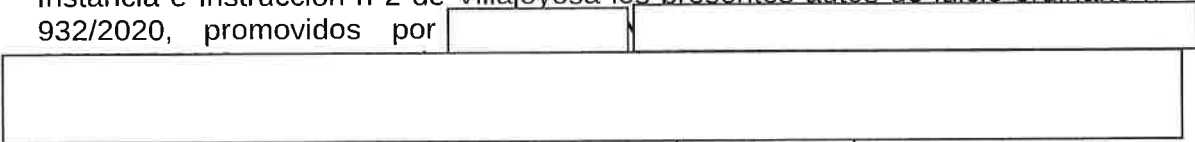
Procedimiento: Asunto Civil 000932/2020



SENTENCIA N° 000030/2022

JUEZ QUE LA DICTA: D/Dª CONSUELO MARIA MARTINEZ MOLINA
Lugar: VILLAJOSYOSA (ALICANTE)
Fecha: siete de febrero de dos mil veintidós

Vistos por Dª Consuelo María Martínez Molina, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº2 de Villajoyosa los presentes autos de juicio ordinario nº 932/2020, promovidos por



González Lagier sobre impugnación de testamento.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la referida parte actora se interpuso demanda de juicio ordinario, alegando, en síntesis, que la madre de las demandantes se encontraba casada con el [redacted], teniendo su domicilio en la localidad de La Nucía. La fallecida dejó cuatro hijas, tres de ellas las demandantes, otorgando último testamento en fecha 26-02-2013. En dicho testamento la madre de las actores dejó todos sus bienes al [redacted] y modificó su testamento, excluyendo a las demandantes y dejando todo el patrimonio a sus hijas, contraviniendo la voluntad expresada en el anterior testamento de atribuir el patrimonio familiar a las dos familias. Las demandantes consideran que la ley aplicable es la ley española por reenvío de la ley escocesa y por tanto, ha existido una preterición intencional, solicitando el complemento de legítima.
Y tras fundamentarlo legalmente, terminaba suplicando se dicte sentencia





declarando que las demandantes son herederas legítimas de la herencia de su madre; que debiendo pasar por dicha declaración la parte demandada, declarar que les corresponden como herederas a cada una de ellas un 1/3 respecto del 1/3 de legítima estricta y 1/2 respecto de la nuda propiedad del tercio de mejora (salvo usufructo viudal); o subsidiariamente 1/3 respecto del 1/3 de legítima estricta y 1/3 respecto de la nuda propiedad del tercio de mejora (salvo usufructo viudal), según la escritura de aceptación de herencia y el valor de los bienes allí señalados. Todo ello con expresa condena en costas a la parte actora.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y emplazados los demandados en legal forma, comparecieron, oponiéndose a la demanda, sobre la base de las alegaciones fácticas y jurídicas que se contienen en el escrito de contestación a la demanda y que damos por reproducidas en su integridad, para evitar innecesarias reiteraciones, y que se centran en alegar la prescripción de la acción ejercitada al haber transcurrido más de cinco años desde el fallecimiento de

[redacted] Entrando al fondo del asunto, se oponen a la demanda alegando que el testamento otorgado por la [redacted] se refiere, únicamente, a bienes situados en España. Dicho testamento se realizó conforme a la ley nacional de la causante y el Notario validó dicho acto, al igual que la Registradora de la Propiedad al inscribir los bienes a favor de [redacted], transcurrido más de un año desde el fallecimiento de su esposa, dispuso de esos bienes otorgando nuevo testamento. Alega que no se ha acreditado que la Sra. [redacted] posea más bienes fuera de España. Asimismo, en cuanto a la valoración del caudal hereditario, únicamente, corresponde a la [redacted] el 50% por disolución de la sociedad conyugal. Alega que la ley española no resulta aplicable al no poder apreciarse el reenvío a dicha ley ya que en el testamento la [redacted] deja a su esposo tanto los bienes muebles como los bienes inmuebles, no resultando aplicables las sentencias del Supremo indicadas por la parte actora. Además las demandantes no han acreditado que su legítima se haya satisfecho con bienes situados fuera de España.

TERCERO.- En fecha 11-11-2021 se celebra la audiencia previa legalmente prevenida, con el resultado que obra en el acta y soporte de grabación correspondientes, y, posteriormente, en fecha 3-02-2022, se celebra el acto del juicio propiamente dicho, con el resultado que obra en el acta y soporte de grabación correspondientes, tras de lo cual, se declararon los autos conclusos para dictar Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del procedimiento se han observado los principios constitucionales y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



[Redacted]

PRIMERO.- La primera cuestión controvertida que hay que examinar es si la acción ejercitada por la parte demandante se encuentra afectada por el instituto de la prescripción.

La parte demandada considera que la acción ejercitada en el presente procedimiento era de preterición y no de petición de la herencia, y que tal acción se halla prescrita, por aplicación bien del plazo de prescripción de cuatro años previsto para las acciones de anulabilidad y rescisión, bien el de cinco años por aplicación del plazo previsto en el artículo 1299 del Código civil. En atención a que habrían transcurrido en exceso dichos plazos, habida cuenta el tiempo transcurrido entre la fecha del fallecimiento de la Sra [Redacted] y la fecha de interposición de la demanda, la acción se encontraría prescrita.

Atendiendo al contenido de la demanda y lo pedido en su suplico, la excepción de prescripción alegada por la parte demandada debe ser desestimada.

En la demanda rectora del presente procedimiento se ha ejercitado, acumuladamente, la acción de preterición y la acción de petición de herencia, por tanto el examen del plazo de prescripción de la acción ejercitada hay que referirlo a la acción de petición de herencia, y, por tanto, esta acción, pese a que no venga específicamente regulada en el Código Civil, tiene un plazo de prescripción de 30 años.

Asímismo hay que reseñar lo dispuesto por el Tribunal Supremo en sentencia de 10 de diciembre de 2014, a propósito de la ineficacia testamentaria por la preterición de un heredero forzoso (814 del Código Civil), según la cual debe tenerse en cuenta que, pese al tenor literal del precepto, la acción que se ejercita no se incardina, en sentido técnico, en el marco de una acción de nulidad que provoque la invalidez estructural de lo ordenado por el testador sino que responde, más bien, a la dinámica de las acciones o medidas de resolución propias de la defensa de la intangibilidad cuantitativa de la legítima. De ahí que la causa de la impugnación no sea otra que la propia preterición del heredero forzoso, esto es, heredero legítimo, y que la ineficacia resultante se dirija funcionalmente a purgar los efectos que resulten lesivos de cara al derecho que le asiste al heredero preterido como legítimo del causante. En todo caso, el ejercicio de la acción de preterición de heredero forzoso no condiciona o impide el curso de las otras acciones que también le asisten al heredero en la defensa de sus derechos hereditarios.

En segundo lugar, y al hilo de lo expuesto, conviene recordar que, en relación con la acción de petición de herencia, si bien no viene regulada en nuestro Código Civil, si que resulta claramente referenciada (artículos 192 , 1016 y 1021 del Código Civil), nos encontramos ante una verdadera acción que trae causa directa de la propia cualidad del título de heredero, como expresión máxima de su condición, frente a cualquier poseedor de bienes hereditarios que la niegue. Y es que hablamos de una acción propia del heredero frente a quien detenta la herencia y cuyo fin es recuperar la totalidad o parte de los bienes hereditarios con base en el

[Redacted]

[REDACTED]

previo reconocimiento de la condición de heredero del reclamante. En nuestro caso, las demandantes son hijas legitimarias de la causante.

Por lo expuesto, las acciones ejercitadas no se encuentran afectadas por el instituto de la prescripción.

SEGUNDO.- Entrando a resolver el fondo del asunto, constituye el objeto de las acciones ejercitadas en la demanda, la acción de reclamación de legítima a favor de las demandantes y que fue omitida en el testamento de la [REDACTED] madre de las demandantes y esposa del padre de las demandadas.

[REDACTED] de nacionalidad escocesa, falleció en Alicante, el 11 de enero de 2014, otorgando testamento el 26 de febrero de 2013 ante el notario de Alfaz del Pí, D. J. [REDACTED], en el que manifestó que estaba casada [REDACTED] [REDACTED] padre de las demandadas.

Si observamos el testamento, en el se expresa que la [REDACTED] de nacionalidad británica, está domiciliada en La Nucía y está provista de tarjeta de residencia en nuestro país.

En su cláusula primera, instituye heredero, único y universal de toda su herencia a su citado esposo, refiriéndose dicho testamento, única y exclusivamente, a los bienes y derechos que la S. [REDACTED] poseía en territorio español.

En su cláusula tercera, designa sustitutos del instituido heredero, a sus nombradas hijas, las demandantes, que recibirán por partes iguales la mitad de la herencia y la mitad restante que será repartida entre las hijas de su esposo, ahora demandadas, también por partes iguales.

La cuestión sometida a la resolución de este proceso ha sido resuelta por el Tribunal Supremo en Sentencia nº520/19, de 8 de octubre.

En esta resolución, se analizaba un supuesto análogo al presente, siendo los hechos establecidos en la sentencia de la AP Málaga de 6 de junio de 2016- que fue casada por la STSupremo-, que la causante de nacionalidad británica y residente en España, había otorgado testamento en España, en el que instituía heredero a su marido de todos sus bienes y derechos sitios en España, manifestando también la testadora que, en cuanto a sus demás bienes y derechos que posea en el extranjero, dispondrá separadamente mediante otro testamento.

En aquel supuesto la demanda solicitó la nulidad del testamento, y subsidiariamente y para el caso de que no se declare la nulidad del testamento, se redujera la institución de heredero en la parte que perjudicase la legítima; asimismo que se declarasen anulables los posibles actos de disposición que hubiera podido realizar D. Porfirio en perjuicio de mi representada, obligando a restituir todos los bienes con sus frutos.

El TSupremo resuelve que ha admitido el reenvío a la ley española, a pesar de que el causante otorgó testamento conforme a la libertad de testar de su ley personal;

[REDACTED]

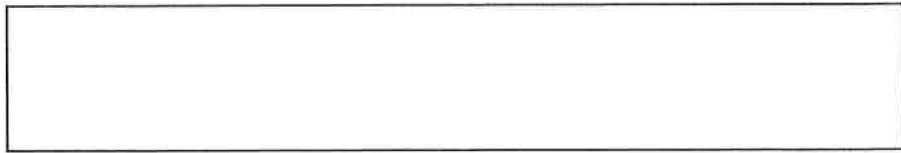
que en cualquier caso la aplicación del reenvío no debe suponer un fraccionamiento legal de la sucesión pues ello sería contrario al artículo 9.8 CC. ya que la ley que regule la sucesión debe ser una sola ley; que la unidad legal de la sucesión se refiere a la sucesión litigiosa en España. En dicho supuesto, en virtud del reenvío previsto en el art. 12.2 CC, la unidad legal de la sucesión litigiosa en España queda garantizada mediante la aplicación de la ley española, con la que además la sucesión guarda una conexión más estrecha que con la derivada de la nacionalidad de la causante, dado que la misma residía en España, donde falleció, y donde se encuentran los bienes que se han identificado del caudal hereditario.

En concreto expresó la citada STS 520/19, de 8 de octubre "debemos estar a la doctrina jurisprudencial sobre reenvío en el ámbito sucesorio elaborada en la aplicación de los arts. 9.8 y 12.2 CC .

En la citada sentencia 18/2019, de 15 de enero se explica que: "La tesis que presupone la existencia de una norma implícita conforme a la cual no procede el reenvío cuando el testador elige como ley aplicable su ley personal o hace testamento que sería válido conforme a la misma, ha venido siendo defendida entre nosotros por un sector doctrinal con apoyo en modelos de derecho comparado. Pero no es, sin embargo, la solución que ha venido manteniendo la doctrina de esta sala, a la que debemos estar por razones de seguridad jurídica, y que tenía su apoyo fundamental en un doble dato normativo: i) que el art. 9.8 CC no utiliza la autonomía de la voluntad como punto de conexión, de modo que no permite al causante elegir la ley que rige su sucesión (a diferencia de lo que sucede con el Reglamento 650/2012, en los términos de su art. 22); y ii) que el art. 12.2 CC no excluye el reenvío por el hecho de que el causante haya elegido la ley aplicable a su sucesión (a diferencia de lo que resulta de los arts. 34 y 22 del Reglamento 650/2012 , de sucesiones).

Así, esa sala ha admitido el reenvío a la ley española, a pesar de que el causante otorgó testamento conforme a la libertad de testar de su ley personal, en las sentencias 849/2002, de 23 de septiembre , y 490/2014, de 12 de enero de 2015 (ciudadanos británicos residentes en España, donde fallecen bajo testamento en el que nombran herederas a sus esposas; se estiman las demandas de los hijos y se reconoce su condición de legitimarios). En estas dos sentencias fue relevante que se había considerado probado que todos los bienes del caudal relicto eran inmuebles que se encontraban en España, por lo que en virtud del reenvío que hace la ley inglesa a la ley española por lo que se refiere a la sucesión de los inmuebles, toda la sucesión se regía por la ley española. Es decir, la aplicación del reenvío en estos supuestos no provocó un "fraccionamiento legal de la sucesión", lo que se considera contrario al art. 9.8 CC que, al disponer que "la sucesión por causa de muerte se regirá por la ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país donde se encuentren", exige que la ley que regule la sucesión sea una sola ley.

En aplicación de esta doctrina que rechaza el reenvío de primer grado en materia de sucesión por causa de muerte cuando provoca un "fraccionamiento legal de la



sucesión", es decir, cuando da lugar a que la sucesión se vea regulada por varias leyes, no se admitió el reenvío parcial a la ley española en los supuestos de las sentencias 887/1996, de 15 de noviembre , y 436/1999, de 21 de mayo . Tampoco se ha aceptado el reenvío a la ley española por lo que se refiere a los inmuebles en España en la sentencia 685/2018, de 5 de diciembre , porque en el caso resuelto en esta sentencia la aceptación de la voluntad del causante, acorde con su derecho nacional, de mantener a efectos sucesorios su domicilio en Inglaterra, donde mantenía cuentas financieras y no había perdido su arraigo, determinaba la aplicación de la ley inglesa a los bienes muebles y el reenvío solo hubiera conducido a la ley española para el inmueble en España, provocando un fraccionamiento legal de la sucesión".

La aplicación de la anterior doctrina determina que en el presente caso debamos estimar la demandada por los siguientes motivos.

El último domicilio de la causante se encontraba en España, tal y como ya se hiciera constar en el testamento , por lo que la norma de conflicto remite para la sucesión de los bienes muebles al Derecho español.

Por lo que se refiere a los bienes inmuebles , dice la parte demandada que no existe prueba sobre si la causante poseía más bienes fuera de España. Este argumento no puede ser atendido. A estos efectos hay que advertir que, de acuerdo con la doctrina científica, la unidad legal de la sucesión se refiere a la sucesión litigiosa en España , por lo que aun en el caso de que hipotéticamente hubiera inmuebles situados en el extranjero y, el resto de la sucesión se pudiera tramitar por autoridades extranjeras que excluyeran de su conocimiento los bienes a que se refiere el presente litigio, tal fraccionamiento no podría ser solucionado por los tribunales españoles.

El presente litigio se ocupa de la sucesión ordenada en el testamento, que expresamente se refiere a los bienes y derechos sitos en España. En consecuencia, en el presente caso, en virtud del reenvío previsto en el art. 12.2 CC , la unidad legal de la sucesión litigiosa en España queda garantizada mediante la aplicación de la ley española, con la que además la sucesión guarda una conexión más estrecha que con la derivada de la nacionalidad de la causante, dado que la misma residía en España, donde falleció, y donde se encuentran los bienes que se han identificado del caudal hereditario.

Por lo expuesto, procede estimar la demanda en el único sentido de declarar que procede aplicar la ley española a la sucesión de la causante , que las demandantes son legitimarias en la sucesión de su madre y que procede que se reduzca la institución de heredero a que se refiere el testamento que otorgó en la parte que perjudique la legítima de las mismas.

En consecuencia debe resaltarse que, al igual que en la sentencia citada, el testamento de la madre de las demandantes, se limita a los bienes sitos en



[Redacted]

España, por lo que respecto de los inmuebles procedería el reenvío y aplicación de la Ley española, con independencia de que hipotéticamente hubiera inmuebles situados en el extranjero, por lo que el resto de la sucesión procediera tramitarse por autoridades extranjeras que excluyeran de su conocimiento el inmueble situado en España, dado que tal fraccionamiento no podría ser solucionado por los tribunales españoles.

Según se ha expresado anteriormente el testamento se refiere a todos los bienes situados en España, y en este caso la norma de conflicto inglesa establece que la sucesión por causa de muerte se rige, para los bienes inmuebles, por la ley de su situación, y para los bienes muebles por la ley del domicilio del causante.

Por lo tanto, en el supuesto en que los bienes muebles situados en España, de considerar que su domicilio no está situado en España, su sucesión debería resolverse de conformidad con la ley inglesa, lo cual provocaría un "fraccionamiento legal de la sucesión", en relación con lo resuelto acerca de los inmuebles, por lo que no podría estimarse la demanda.

En este sentido, se expresó la STSupremo 490/14 de 12 de enero, Civil sección 1 del 12 de enero de 2015 " Esto lleva a que en determinadas ocasiones, y en relación con el ámbito sucesorio, como ha señalado la doctrina jurisprudencial de esta Sala con relación al artículo 9.8 del Código Civil , que el reenvío de retorno no deba ser admitido cuando su aplicación comporte, bien un fraccionamiento de la unidad legal de la sucesión, o bien, un fraccionamiento del carácter universal que debe acompañar a la misma, de forma que resulte aplicable la ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento".

No obstante, ha quedado reflejado que en el testamento se expresó la S [Redacted] está domiciliado en La Nucía y está provista de tarjeta de residencia en España, y que la STSupremo 520/19 de 8 de octubre resolvió que " El último domicilio de la causante se encontraba en España, tal y como ya se hiciera constar en el testamento , por lo que la norma de conflicto remite para la sucesión de los bienes muebles al Derecho español". Asimismo, no ha resultado discutida su residencia habitual en dicha localidad.

En consecuencia la demanda debe ser estimada, y en los mismos términos en que fue resuelta la STSupremo 520/19 - sin perjuicio de advertir igualmente la analogía o similitud de las peticiones de ambas demandas-, procediendo por lo tanto otorgar el mismo resultado estimatorio concedido por el TSupremo.

A esta misma conclusión alcanza nuestra Audiencia Provincial en Sentencia nº 652/2019 de 9 de diciembre por aplicación de la referida Sentencia de nuestro Tribunal Supremo.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 394.1 LECivil, procede imponer a la parte demandada el abono de las costas causadas en la

[Redacted]

[Redacted]

instancia, al haber visto estimada sustancialmente la demanda interpuesta por la parte actora.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre del Rey, y por la autoridad conferida por el Pueblo Español;

FALLO

ESTIMANDO LA DEMANDA interpuesta por el Procurador de los Tribunales Sr. Martí Palazón en nombre y representación de [Redacted]

[Redacted] frente a HEREDEROS DE [Redacted]

[Redacted] DECLARO que las demandantes son legitimarias en la sucesión de su madre [Redacted] por lo procede que se reduzca la institución de heredero a que se refiere el testamento que otorgó en fecha 26-02-2013 ante el notario de Alfaz del Pi, don [Redacted], en la parte que perjudique la legítima de las demandantes, condenando a la parte demandada al abono de las costas causadas en la instancia.

[Large Redacted Area]

[Redacted]